ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO CARLOS ARTURO PENAGOS VARGAS.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundiéndose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial, el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y consejeras y consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG863/2016 por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, la cual, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2017-2018.

VII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución número INE/CG386/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las

autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

X. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que se aprobó el calendario del proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XI. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 346, tomo III, el Decreto número 20 que contiene la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que mediante artículo transitorio tercero abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas publicada en el Periódico Oficial del Estado número 179 tomo III, de fecha 29 de julio de 2009; así como todas sus reformas y adiciones. Asimismo, en términos del artículo octavo transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el artículo 38 de la Ley en cita, entrará en vigor después del proceso electoral del año 2018,

XII. El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número IEPC/CG-A/041/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se determinan los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus candidatos, y candidatos independientes, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

XIII. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este organismo público local, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIV. El primero de junio de dos mil dieciocho, se realizó la Jornada Electoral local a fin de que la ciudadanía eligiera los cargos a Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios, así como miembros de Ayuntamiento.

XV. Del cuatro al cinco de junio de dos mil dieciocho, se realizaron los cómputos distritales y municipales respecto de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en términos de lo previsto en los artículos 238, 239, 240, 246, y 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

XVI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el C. Carlos Arturo Penagos Vargas ex candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; presentó oficio por el que realiza la siguiente consulta al Consejo General:

> "1.- ¿Qué normatividad (ley u/o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará ese Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente? Principal mente, si
>
> 2.- ¿Ese Consejo General, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designará únicamente tres regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos correspondientes?, o bien, si
>
> 3.- ¿Ese Consejo General, aplicando la norma positiva vigente para el caso específico, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designara seis regidurías plurinominales (de representación proporcional) conforme a lo dispuesto en el artículo

21, segundo párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en términos de lo que manda el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Cabe hacer notar que lo dispuesto en el precepto mencionado de la Ley Orgánica Municipal está Vigente, al no contrariar lo que prevén el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley General de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respecto al número de regidores plurinominales (de representación proporcional) que deberán asignase para la debida integración de los Ayuntamientos, en los municipios de más de cien mil habitantes (esto es, seis regidores plurinominales).

Tal como se representa a continuación:

Ley especial	Ley General	Ley General, No vigente
Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana local	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
Artículo 21, segundo párrafo, fracción III	Artículo 25, numeral 4, fracción II.	Artículo 38, segundo párrafo, inciso B. *No vigente sino hasta el año 2021.
Regulación límite de habitantes: más cien mil Fracción III.- En los municipios con población con más de cien mil habitantes, con seis regidores más.	Regulación Limite de habitantes quince mil quinientos o más. II. En los Municipios con población de 15 mil habitantes, con tres Regidores mas	B. En los municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes con tres regidores más.
	No regula municipios con población de más de cien mil habitantes, sino únicamente de 15,500 o más habitantes y hasta, por lógica 99,999 habitantes; ya que al encontrarse vigente la ley Orgánica Municipal, es claro que esta última regula otro supuesto jurídico especifico (el de 100, 000 o más habitantes), para asignación de regidurías plurinominales.	No se encuentra vigente, pero además se encuentra registrada en su aplicación, por lo dispuesto en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Una vez precisados los antecedentes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 20, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

4. Que el artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

5. Que por su parte el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años. La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

6. Que los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 67 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz; asimismo se establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

8. Que los artículos 64, numeral 2, y 65 del Código Comicial Local, establecen que el Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local y en el propio Código, el Instituto de Elecciones debe: observar los principios rectores de la función electoral; Velar por

la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables; estableciendo además que los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; Garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a este Código; Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; Promover el voto y la participación ciudadana; Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

9. Que conforme al artículo 178, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

10. Que conforme al artículo 71, fracción XLIV del código de elecciones y participación ciudadana con relación al artículo 6, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en cuanto a las materias que sean de su competencia.

En ese orden de ideas como se precisó en el antecedente XVI; el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el C. Carlos Arturo Penagos Vargas ex candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido; presentó oficio por el que realiza la siguiente consulta al Consejo General:

> "1.- ¿Qué normatividad (ley u/o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará ese Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente? Principal mente, si
>
> 2.- ¿Ese Consejo General, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designará únicamente tres regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos correspondientes?, o bien, si
>
> 3.- ¿Ese Consejo General, aplicando la norma positiva vigente para el caso específico, en los Municipios con una población mayor a los cien mil habitantes, designara seis regidurías plurinominales (de representación proporcional) conforme a lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en términos de lo que manda el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas?
>
> Cabe hacer notar que lo dispuesto en el precepto mencionado de la Ley Orgánica Municipal está Vigente, al no contrariar lo que prevén el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley General de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, respecto al número de regidores plurinominales (de representación proporcional) que

deberán asignase para la debida integración de los Ayuntamientos, en los municipios de más de cien mil habitantes (esto es, seis regidores plurinominales)..."

A fin de garantizar el derecho de petición del ciudadano en comento, con fundamento en el artículo 71, fracción XLIV del código de elecciones y participación ciudadana, así como lo contenido en el artículo 6, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el presente instrumento, este Consejo General da respuesta a la consulta arriba citada, en los términos siguientes:

Tomado en consideraciones que la consulta refiere a "*¿Qué normatividad (ley u/o código y/u otro) resulta aplicable y utilizará este Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamiento del Estado de Chiapas, donde se efectuaron elecciones en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de acuerdo al cómputo correspondiente?.",* se hace de conocimiento al ciudadano solicitante que en términos del artículo transitorio primero de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la vigencia y obligatoriedad de dicho ordenamiento legal inició el primero de febrero de dos mil dieciocho, es decir, al día siguiente a la fecha que fue publicada mediante Decreto 020, en el Periódico Oficial del Estado número 346, tomo III[1], (de 31 de enero de enero de 2018), asimismo, la propia Ley en cita, en su artículo transitorio tercero prevé la abrogación de la otrora Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado num.179 tomo III de fecha 29 de julio de 2009; así como todas sus reformas y adiciones.

Ahora bien, resulta preceptivo indicar que la "abrogación" de una Ley significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad la misma, de ahí que la Ley Orgánica Municipal a que hace referencia en su escrito de mérito ya no se encuentra vigente en ninguno de sus apartados.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis emitida por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 210795, cuyo rubro y texto establecen:

> **ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES.** El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio, la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a

[1] Disponible en: http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php

las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Electoral Local arriba a la siguiente conclusión:

1. La normatividad que resulta aplicable y utilizará este Consejo General para la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, será conforme lo previsto en el artículo 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"Articulo 25 (...)

4. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más."

2.- Con base en la normatividad electoral antes citada los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

3. A la fecha, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas se encuentra abrogada y por tanto ya no es aplicable ni obligatoria, por el contrario, la Ley vigente y obligatoria para el caso en concreto resulta ser el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual tiene sustento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, párrafo 1, inciso h), 7, párrafo 3, 3 párrafo primero inciso g), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1, 361 y 362 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 7, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 63, 64, 65, 67, 71, fracciones II, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, 108, 109, 4, fracción I, y numerales 5 y 6, 117, 118, 121, 123, 133 y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos del considerando 10 del presente acuerdo, se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que conforme a Derecho notifique al ciudadano solicitante el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes.

SEXTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA MODIFICACIÓN DEL ANTECEDENTE XI, PROPUESTA POR LA CONSEJERA ELECTORAL SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ; LA SUPRESIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL 1, DEL CONSIDERANDO 10, Y LA MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3, DE ESTE MISMO CONSIDERANDO, PROPUESTAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ